



Causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 069-2024-TCE (ACUMULADAS) se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 30 de mayo de 2024, a las 12h00

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADAS)

Tema: La Delegación Provincial Electoral de Bolívar presentó una denuncia por presunta infracción electoral prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de Democracia, relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, en contra de las señoras Hilda Fabiola Rojas Sánchez y Karina Estefanía Segura Mestanza, responsable del manejo económico y contadora del Partido Izquierda Democrática, Lista 12. El suscrito juez, en primera instancia, luego del análisis del expediente y de lo actuado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, resuelve ratificar el estado de inocencia de las denunciadas, por cuanto la parte denunciante no practicó la prueba en legal y debida forma.

VISTOS.- Agréguese al expediente: escrito en una (01) foja suscrito por el abogado Edison Mayorga, recibido el 13 de mayo de 2024 a las 12h39.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 09 de abril de 2024 a las 11h03, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en nueve (09) fojas, suscrito por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y el abogado Rómulo Patricio Caza, asesor jurídico; y, en calidad de anexos ciento sesenta y siete (167) fojas, con el cual, presentó una denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la dignidad de **vocales de la Junta Parroquial Santa**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Fe del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 1 -176).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 069-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de abril de 2024 a las 10h09; según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 177-179).

3. El 09 de abril de 2024 a las 11h15, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en nueve (09) fojas, suscrito por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y el abogado Rómulo Patricio Caza, asesor jurídico; y, en calidad de anexos ciento sesenta y seis (176) fojas, con el cual, presentó una denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la dignidad de **vocales de la Junta Parroquial de San Luis de Pambil del cantón Guaranda**, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 208 -392).

4. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 074-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de abril de 2024 a las 10h13; según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 393-395).

5. Mediante auto de 16 de abril de 2024 a las 12h30, el suscrito juez, admitió a trámite la causa Nro. 069-2024-TCE; y, dispuso la acumulación de la causa 074-2024-TCE, por lo que, en adelante a esta causa se la identificó con el **Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADAS)**; y, dispuso, entre otras cosas, la citación de las personas denunciadas (Fs. 181-182 vta.).

6. El 09 de abril de 2024 a las 10h58, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dieciséis (16) fojas, suscrito por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y el abogado Rómulo Patricio Caza, asesor jurídico; y, en calidad de anexos ciento sesenta y tres (163) fojas, con el cual, presentó una denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

gasto electoral, en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la dignidad de **concejales rurales del cantón Guaranda**, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 397-575).

7. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 068-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de abril de 2024 a las 10h07; según la razón sentada por el secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. Mediante auto de 16 de abril de 2024 a las 16h55, el juez de la causa, dispuso la acumulación de la causa Nro. 068-2024-TCE a la causa Nro. 069-2024-TCE; y, remitió el expediente a este Despacho con Oficio Nro. TCE-FMB-PPP-050-2024 (Fs. 576-584).

8. El 09 de abril de 2024 a las 11h13, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en nueve (09) fojas, suscrito por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y el abogado Rómulo Patricio Caza, asesor jurídico; y, en calidad de anexos ciento sesenta y dos (162) fojas, con el cual, presentó una denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la dignidad de **vocales de la Junta Parroquial San Lorenzo del cantón Guaranda**, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 586- 756).

9. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 073-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de abril de 2024 a las 10h12; según la razón sentada por el secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. Mediante auto de 16 de abril de 2024 a las 17h0, el juez de la causa, dispuso la acumulación de la causa Nro. 073-2024-TCE a la causa Nro. 069-2024-TCE; y, remitió el expediente a este Despacho con Oficio Nro. TCE-FMB-PPP-051-2024 (Fs. 757-765).

10. El 09 de abril de 2024 a las 11h18, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en ocho (08) fojas, suscrito por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y el abogado Rómulo Patricio Caza, asesor jurídico; y, en calidad de anexos ciento cincuenta y cinco (155) fojas, con el cual, presentó



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

una denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la dignidad de **vocales de la Junta Parroquial Simiatug del cantón Guaranda**, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 767-929).

11. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 075-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de abril de 2024 a las 10h14; según la razón sentada por el secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral. Mediante auto de 16 de abril de 2024 a las 16h41, el juez de la causa, dispuso la acumulación de la causa Nro. 075-2024-TCE a la causa Nro. 069-2024-TCE; y, remitió el expediente a este Despacho con Memorando Nro. 019-2024-KGMA-WGOC (Fs. 930-939 vta.).

12. El 09 de abril de 2024 a las 11h11, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en ocho (08) fojas, suscrito por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y el abogado Rómulo Patricio Caza, asesor jurídico; y, en calidad de anexos ciento setenta y un (171) fojas, con el cual, presentó una denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la dignidad de **vocales de la Junta Parroquial Facundo Vela del cantón Guaranda**, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 941- 1119 vta.).

13. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 072-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de abril de 2024 a las 10h11; según la razón sentada por el secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. Mediante auto de 16 de abril de 2024 a las 16h13, la jueza de la causa, dispuso la acumulación de la causa Nro. 072-2024-TCE a la causa Nro. 069-2024-TCE; y, remitió el expediente a este Despacho con Memorando Nro. TCE-ICP-PENL-2024-014-M (Fs. 1120-1121).

14. El 09 de abril de 2024 a las 11h21, la Secretaría General de este Tribunal recibió un escrito en dieciséis (16) fojas, suscrito por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y el abogado Rómulo Patricio Caiza, asesor



Causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

jurídico; y, en calidad de anexos ciento sesenta y cuatro (164) fojas, con el cual, presentó una denuncia por presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la dignidad de **alcalde del cantón Guaranda**, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 1134-1313).

15. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 076-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de abril de 2024 a las 10h15; según la razón sentada por el secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri, juez del Tribunal Contencioso Electoral. Mediante auto de 16 de abril de 2024 a las 15h56, el juez de la causa, dispuso la acumulación de la causa Nro. 076-2024-TCE a la causa Nro. 069-2024-TCE; y, remitió el expediente a este Despacho con Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-2024-006-M (Fs. 1314-1336).

16. El 09 de abril de 2024 a las 11h09, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en ocho (08) fojas, suscrito por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y el abogado Rómulo Patricio Caza, asesor jurídico; y, en calidad de anexos ciento cincuenta y nueve (159) fojas, con el cual, presentó una denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la dignidad de **vocales de la Junta Parroquial San Simón del cantón Guaranda**, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 1338- 1504 vta.).

17. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 071-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de abril de 2024 a las 10h11; según la razón sentada por el secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri, juez del Tribunal Contencioso Electoral. Mediante auto de 16 de abril de 2024 a las 15h46, el juez de la causa, dispuso la acumulación de la causa Nro. 071-2024-TCE a la causa Nro. 069-2024-TCE; y, remitió el expediente a este Despacho con Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-2024-005-M (Fs. 1505-1527).

18. El 09 de abril de 2024 a las 11h06, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en ocho (08) fojas, suscrito por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y el abogado Rómulo Patricio Caza, asesor jurídico; y, en calidad de anexos ciento cincuenta y nueve (164) fojas, con el cual, presentó una denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la dignidad **concejales urbanos del cantón Guaranda**, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 1529-1700 vta.).

19. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 070-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de abril de 2024 a las 10h10; según la razón sentada por el secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri, juez del Tribunal Contencioso Electoral. Mediante auto de 16 de abril de 2024 a las 15h36, el juez de la causa, dispuso la acumulación de la causa Nro. 070-2024-TCE a la causa Nro. 069-2024-TCE; y, remitió el expediente a este Despacho con Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-2024-004-M (Fs. 1702-1723).

20. Mediante auto de 23 de abril de 2024 a las 15h00, se dispuso la acumulación de las causas signadas con los números 068-2024-TCE, 073-2024-TCE, 075-2024-TCE, 072-2024-TCE, 076-2024-TCE, 071-2024-TCE y 070-2024-TCE por existir identidad de sujeto y acción con la causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADAS) (Fs. 1725-1727 vta.).

21. Los días 24 y 25 de abril de 2024, el abogado Jaime Danilo Pozo Gallardo notificador-citador de este Tribunal, procedió a citar en persona a las denunciadas señoras Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora, del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, respectivamente (Fs. 197-207).

22. El 02 de mayo de 2024 a las 13h14, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (01) foja, suscrito por la señora Karina Estefanía Segura Mestanza y el abogado Guillermo González; y, en calidad de anexos catorce (14) fojas, documentos anunciados en la contestación a la denuncia formulada en su contra (Fs. 2068-2083).

23. El 02 de mayo de 2024 a las 21h23, se recibió un correo en la dirección de correo electrónico de la Secretaría General, desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: "*Contestación denuncia causa 069-2024*"; y, seis (06) archivos en formato PDF en calidad de anexos, entre los cuales consta el



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

escrito de contestación a la denuncia firmado electrónicamente por la señora Karina Estefanía Segura Mestanza y el doctor Guillermo González, firmas que una vez verificadas son válidas (Fs.2086- 2097 vta.).

24. Mediante auto de 06 de mayo de 2024 a las 14h00, el suscrito juez electoral difirió la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos para el miércoles 15 de mayo de 2024 a las 10h00; y, dispuso a la secretaria relatora, sienta la razón de no contestación a la denuncia presentada en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez (Fs. 2099-2100 vta.).

25. El 07 de mayo de 2024 a las 09h47, la Secretaría General de este Tribunal recibió un escrito en una (01) foja, suscrito por el abogado Edison Mayorga y la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, y en calidad de anexos dos (02) fojas, mediante el cual la denunciada, designó al abogado Edison Mayorga, como su abogado defensor (Fs. 2114-2117).

26. El 07 de mayo de 2024 a las 09h52, la Secretaría General de este Tribunal recibió un escrito en una (01) foja, suscrito por el abogado Edison Mayorga y la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, mediante el cual solicitó copias del expediente electoral (Fs. 2111- 2112).

27. El 07 de mayo de 2024 a las 14h19, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, un escrito en una (01) foja, suscrito por el abogado Rómulo Patricio Caiza, asesor jurídico del CNE-Bolívar, mediante el cual solicitó el diferimiento de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, señalada para el 15 de mayo de 2024 (Fs. 2119-2120).

28. El 08 de mayo de 2024 a las 13h58, se recibió en la dirección de correo electrónico de la Secretaría General, un correo desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: "*Petición causa 069-2024*" al que se adjuntó un escrito en una (01) foja firmado electrónicamente por el abogado doctor Guillermo González, firma que una vez verificada es válida, mediante el cual solicitó el diferimiento de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos convocada para el 15 de mayo de 2024 (Fs. 2122-2125).

29. El 10 de mayo de 2024 a las 10h54, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, el Oficio Nro. 102012024OACI0000205 de 08 de mayo de 2024 suscrito por la ingeniera María Elizabeth Vásquez Ruiz, directora Distrital de Bolívar del Servicio de Rentas Internas, en dos (02) fojas y en calidad de anexos (01) foja donde consta un CD marca sky-700mb, una vez revisado su contenido se advierte que dicha información tiene el carácter de reservada (Fs. 2126-2129).



Causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

30. Mediante auto de 13 de mayo de 2024 a las 10h00, el suscrito juez electoral difirió la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos para el martes 21 de mayo de 2024 a las 10h00 (Fs. 2131-2132 vta.).

31. El 13 de mayo de 2024 a la 12h39, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (01) foja suscrito por el abogado Edison Mayorga, con el cual la denunciada, señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, anuncia prueba documental y testimonial en la presente causa (Fs. 2140-2141).

32. El 21 de mayo de 2024 a las 10h00, se llevó a cabo la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, a la cual comparecieron en forma presencial: el denunciante Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, su abogado patrocinador Rómulo Patricio Caiza Paredes; y, las denunciadas señoras Karina Estefanía Segura Mestanza e Hilda Fabiola Rojas Sánchez, conjuntamente con sus abogados defensores Guillermo González y Edison Mayorga González, respectivamente (Fs.2143-2180).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.2 Competencia

33. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones “[s]ancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, por vulneraciones de normas electorales”, en concordancia, con lo previsto en el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ y el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral² que le otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

34. El numeral 4 del artículo 268 del Código de la Democracia y el numeral 4 del artículo 4 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las infracciones electorales. El cuarto inciso del artículo 72 de la referida Ley determina que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. En consecuencia, este juzgador es competente para

¹ En adelante, Código de la Democracia.

² En adelante, RTTCE.



Causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

conocer y resolver, en primera instancia, las denuncias presentadas por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Electoral de Bolívar del Consejo Nacional Electoral por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral.

2.2 Legitimación Activa

35. El numeral 3 del artículo 284 del Código de la Democracia y el numeral 3 del artículo 206 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral conoce las infracciones señaladas en la norma electoral mediante denuncia interpuesta por el Consejo Nacional Electoral³.

36. Las denuncias por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, han sido propuestas por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, en su calidad de director de la Delegación Electoral de Bolívar, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-25-5-2023 de 25 de mayo de 2023, por tanto, cuenta con legitimación suficiente para interponer las presentes denuncias.

2.3 Oportunidad en la interposición de las denuncias

37. El artículo 304 del Código de la Democracia prevé que “[l]a acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años”. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral refieren la no presentación del informe de cuentas de campaña correspondientes al proceso electoral para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, por lo que, se constata que las denuncias ha sido presentadas de manera oportuna.

³ La Constitución de la República, en el numeral 3 del artículo 219, en concordancia con el numeral 5 del artículo 25 del Código de la Democracia atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad para “Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso”.



2.4 Validez procesal

38. Revisado el procedimiento de las denuncias presentadas ante este Tribunal, el suscrito juez de instancia no advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad, en tal virtud, se declara la validez del proceso jurisdiccional.

39. Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de ley de las denuncias, y constatados que reúnen todos los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos de las denuncias presentadas por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar

40. El denunciante argumenta, como hechos principales constantes en sus denuncias⁴, que mediante Formulario de Inscripción de Candidaturas del proceso electoral “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023” la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez e ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, responsable del manejo económico y contadora del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, respectivamente, comparecieron en esas calidades ante la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y solicitaron la inscripción de las candidaturas de la organización política Izquierda Democrática para el proceso electoral mencionado, en consecuencia, tenían por disposición legal y de forma obligatoria, que cumplir lo dispuesto en el artículo 230 y siguientes del Código de la Democracia, que regulan el financiamiento, control del gasto electoral y rendición de cuentas.

41. Indica, de manera general, que del análisis de los informes del examen de cuentas de las dignidades de: vocales de Junta Parroquial de Santa Fe, San Luis de Pambil, San Lorenzo, Simiagtug, Facundo Vela, San Simón, concejales urbanos, concejales rurales; y, alcalde del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, se emitieron las Resoluciones Nro. CNE-DPEB-D-FGE-077-07-12-

⁴ Denuncia de la dignidad vocales de la Junta Parroquial Santa Fe (Fs. 168 a 176). Denuncia de la dignidad vocales de la Junta Parroquial San Luis de Pambil (Fs. 384 a 392). Denuncia dignidad concejales rurales del cantón Guaranda (Fs. 560 a 575). Denuncia de la dignidad vocales de la Junta Parroquial San Lorenzo (fojas 748 a 756). Denuncia dignidad de concejales urbanos del cantón Guaranda (Fs. 1693-1700). Denuncia dignidad vocal de la Junta Parroquial de San Simón (Fs. 1497 a 1504), Denuncia dignidad alcalde del cantón Guaranda (Fs. 1298 a 1313), denuncia de la dignidad vocales de la Junta Parroquial Facundo Vela (Fs. 1112 a 1119). Denuncia de la dignidad de vocales Junta Parroquial de Simiatug (Fs. 922 a 929).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

2023-JUR⁵, Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0081-07-12-2023-JUR,⁶ Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0080-07-12-2023-JUR⁷, Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0082-07-12-2023-JUR⁸, Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0075-07-12-2023-JUR⁹, Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0074-07-12-2023-JUR¹⁰, Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0076-07-12-2023-JUR¹¹, Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0076-07-12-2023-JUR,¹² Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0079-07-12-2023-JUR¹³, de 07 de diciembre de 2023, suscritas por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

42. Que dichas resoluciones fueron notificadas a las denunciadas el mismo día¹⁴ y se les concedió el término de quince días a partir de su notificación, para que desvanezcan las observaciones descritas en los Informes de Exámenes de Cuentas de Campaña realizadas en las dignidades de vocales de Junta Parroquial de Santa Fe, San Luis de Pambil, San Lorenzo, Simiagtug, Facundo Vela, San Simón, concejales urbanos, concejales rurales; y, alcalde del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, así como se les previno que, transcurrido dicho término, con o sin la documentación solicitada, se dictaría la resolución correspondiente y en caso de que las observaciones no hubieran sido subsanadas, se presentaría la respectiva denuncia ante este Órgano de Justicia Electoral.

43. Señala que, en una vez concluido el término concedido para que las denunciadas desvanezcan las observaciones realizadas en las resoluciones descritas en el párrafo *ut supra*, no se recibió en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar ninguna documentación por parte de las denunciadas, conforme las certificaciones emitidas el 29 de diciembre de 2023 por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria

⁵ Vocales de la Junta Parroquial Santa Fe. Expediente: Seccionales-CPCCS2023-VJP-02-0062 (Fs.50 a72).

⁶ Vocales de la Junta Parroquial de San Luis de Pambil. Expediente: Seccionales-CPCCS2023-VJP-02-0060. (Fs. 261 a 284).

⁷ Vocales de la Junta Parroquial de San Lorenzo, Guaranda. Expediente: Seccionales-CPCCS2023-VJP-02-0058. (Fs. 631 a 652).

⁸ Vocales de la Junta Parroquial de Simiatug, cantón Guaranda. Expediente: Seccionales-CPCCS2023-VJP-02-0059. (Fs. 812 a 833).

⁹ Vocales de la Junta Parroquial de Facundo Vela. Expediente: Seccionales-CPCCS2023-VJP-02-0059 (Fs. 990 a 1015).

¹⁰ Vocales de la Junta Parroquial San Simón. Expediente: Seccionales-CPCCS2023-VJP-02-0057 (Fs. 1381 a 1405).

¹¹ Concejales Urbanos del cantón Guaranda. Expediente: Seccionales-CPCCS2023-CU-02-0030 (Fs. 1576 a 1598).

¹² Concejales Rurales del cantón Guaranda. Expediente: Seccionales-CPCCS2023-CR-02-0019 (Fs. 443 a 466).

¹³ Alcalde del cantón Guaranda. Expediente: Seccionales-CPCCS2023-AM-02-0029 (Fs. 1180 a 1202).

¹⁴ Razones de notificación a las denunciadas a fojas 75 y 78; 287 y 290; 655 y 658; 836 y 839; 1016 y 1023; 1408 y 1411; 1601y 1604; 468 y 471; 1205 y 1208.



Causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

general de la Delegación Provincial de Bolívar¹⁵, omisión que conlleva no solo al incumplimiento de lo dispuesto por la autoridad administrativa, sino también, de la normativa que regula el financiamiento, control de gasto electoral y rendición de cuentas.

44. En tal sentido, indica que las denunciadas incumplieron expresamente lo señalado en el artículo 236 numeral 2 del Código de la Democracia que establece: “[u]na vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral o su unidad desconcentrada, dictará la respectiva resolución en un término de treinta días (...) 2. De haber observaciones, disponer mediante resolución que las cuentas se subsanen en un término de quince días contados desde la notificación (...)”.

45. Lo mencionado guarda relación con lo previsto en el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, que en el numeral 2 del artículo 66, señala: “[p]ara la resolución en sede administrativa, se procederá de la siguiente manera: [...] De haber observaciones (...) dispondrán mediante resolución que las cuentas se subsanen en un término de quince (15) días contados desde la notificación de dicha resolución. Transcurrido dicho término, con respuesta o sin ellas dictará la resolución que corresponda”.

46. Refiere, además, que incumplieron el artículo 33 del reglamento *ibidem*, ya que los documentos presentados como informe de cuentas de campaña, debían ser suscritos por la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, quien se encuentra registrada como contadora de la organización política, sin embargo, los legaliza la señora María Magdalena Gatia Argüello quien no consta en los Formularios de Inscripción de Candidaturas del proceso electoral referido, sin que conste que se haya presentado algún documento en el que se haya solicitado el cambio de tal calidad.

47. La parte denunciante indica que, la presunta infracción en la que incurrieron la responsable del manejo económico y la contadora del Partido Política Izquierda Democrática, Lista 12, es la tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia. Así también señala que, los agravios causados se basan en la responsabilidad en la administración de los fondos asignados para la campaña, en la negligencia, incumplimiento e inobservancia de las disposiciones legales, y reglamentarias, por lo que

¹⁵ Razones de 29 de diciembre de 2023, suscritas por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar que constan a fojas 79; 291; 659; 840; 1024;1412; 1605; 472; 1209.



Causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

solicita al Tribunal Contencioso Electoral dicte la sentencia correspondiente y aplique las sanciones previstas en la norma legal.

3.2. Argumentos expuestos en la contestación a la denuncia

3.2.1. Ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora¹⁶

48. En su escrito de contestación a la denuncia, señala que, en el mes de julio de 2022 con representantes del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, acordó la prestación de sus servicios profesionales en calidad de contadora por lo que procedió a firmar los formularios de inscripción de candidaturas y cumplir con todos los requerimientos dispuestos por el Consejo Nacional Electoral.

49. Indica que, en el mes de diciembre de 2022, tomó contacto con la responsable del manejo económico y otros miembros de la organización política con el fin de que cancelen sus honorarios profesionales, sin embargo, le indicaron que contratarían otro contador que les cobraría un valor más económico.

50. Que, a pesar de que trató de mantener contacto con los representantes de la organización política, envió correos electrónicos y realizó llamadas telefónicas, con el fin de informar sobre el manejo de la documentación contable y para que le remitan la documentación de soporte contable, de ingresos y egresos, no obtuvo una respuesta favorable, por lo que le fue imposible atender lo requerido por el organismo electoral.

51. Finalmente, señala que el 27 de diciembre de 2023 se trasladó a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar a fin de poder contactarse con los responsables de la organización política, sin embargo, no obtuvo respuesta y el 31 de enero de 2023 (*sic*) se acercó a su oficina una persona a solicitarle las claves de los RUC de las candidaturas denunciadas, posterior a ello al intentar ingresar al sistema del SRI se percató que las contraseñas fueron cambiadas.

¹⁶ Contestación a la denuncia que consta de fojas 2095 a 2097.



3.2.2. Señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico¹⁷

52. Conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del Despacho, la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez no contestó a la denuncia dentro del término previsto en la Ley.

3.3 Audiencia Única Oral de Pruebas y Alegatos

53. Mediante auto de 06 de mayo de 2024 a las 14h00, el suscrito juez, fijó la práctica de la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos para el 15 de mayo de 2024 a las 10h00, en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral; en tal sentido, siendo el día y la hora señalada se instaló la audiencia a la cual comparecieron: por la parte denunciante el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, junto al abogado Rómulo Patricio Caiza Paredes, abogado patrocinador con matrícula profesional Nro. 02-2013-42 del Foro de Abogados; las denunciadas, señoras Karina Estefanía Segura Mestanza e Hilda Fabiola Rojas Sánchez, conjuntamente con sus abogados defensores Guillermo González, con matrícula profesional Nro. 17-2000-416 del Foro de Abogados; y, Edison Mayorga González, con matrícula profesional Nro.02-2016-65 del Foro de Abogados, respectivamente.

54. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y fijó como objeto de la controversia: “ *Determinar si las señoras Hilda Fabiola Rojas Sánchez y Karina Estefanía Segura Mestanza, responsable del manejo económico y contadora del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, respectivamente, incurrieron en la infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, denunciada por el señor Luis Alberto Coles Rea, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar*”.

55. En el desarrollo de la audiencia, el suscrito juez concedió en primer lugar la palabra al abogado del denunciante y les hizo conocer que el expediente se encuentra a disposición de las partes procesales, acto seguido el abogado del denunciante empezó de forma general a enumerar varios documentos, y a referir las fojas donde se encuentran en el expediente, con

¹⁷ Razón a fojas 2110.



Causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

lo que indicó que prueba la responsabilidad de las denunciadas por la infracción electoral interpuesta. Los abogados defensores objetaron las pruebas y alegaron que no fueron practicadas conforme a lo establecido en la norma electoral, puesto que no dio lectura de las partes pertinentes de los documentos, no indicó que pretendía probar, ni corrió traslado de ellos para que ejerzan el derecho de contradicción.

56. A continuación, se concedió la palabra al abogado de la señora Karina Segura Mestanza, quien anunció y practicó las siguientes pruebas de descargo:

- a. Certificación de Documentos Materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 20240201002C00693, 20240201002C00691, 20240201002C00689, 20240201002C00692, 20240201002C00690, suscritos por el doctor Hernán Ramiro Criollo Arcos, notario segundo del cantón Guaranda (Fs. 2069-2078).
- b. Copia certificada Nro. 2024021002C00695 del Acta de imposibilidad de Mediación Nro. 020201-2023-00045 de 29 de abril de 2024 de la Oficina de Mediación de Guaranda, suscritos por el doctor Hernán Ramiro Criollo Arcos, notario segundo del cantón Guaranda (Fs. 2080).
- c. Copia certificada Nro. 2024021002C00694 de Invitación de Solicitud Directa de 29 de abril de 2024 de la Oficina de Mediación de Guaranda, suscritos por el doctor Hernán Ramiro Criollo Arcos, notario segundo del cantón Guaranda (Fs. 2081-2082)
- d. Oficio Nro. 0001-CNE-UPFB-2024 firmado electrónicamente por la ingeniera Pamela García, analista provincial financiera del CNE Bolívar (Fs. 2086).
- e. Copia simple de la demanda y acta de sorteo de la causa Nro. 02331-2024-00560. (Fs. 2087-2090).
- f. Copia Simple Oficio Nro. 102012024OACI0000197 de 01 de mayo de 2024, suscrito por María Elizabeth Vásquez Ruiz, directora distrital de Bolívar (Fs. 2091).
- g. Certificación de 29 de abril de 2024, firmada electrónicamente por la ingeniera Jahneeth Rocío Guaquinpana, analista provincial de participación política de la Delegación Bolívar (Fs.2093)
- h. Oficio Nro. 102012024OACI0000205 de 08 de mayo de 2024, suscrito por María Elizabeth Vásquez Ruiz, directora distrital de Bolívar (Fs. 2128).

57. El abogado de la señora Hilda Rojas, objetó las pruebas presentadas por la señora Karina Segura Mestanza, así como las presentadas por el denunciante. Por su parte, el abogado de la parte denunciante objetó la prueba practicada por la señora Karina Segura



Mestanza, e indicó que la misma no es pertinente. Por último, los intervinientes expusieron sus alegatos, el abogado del denunciante señaló que existe un claro incumplimiento de las denunciadas quienes no subsanaron las observaciones efectuadas, incurriendo así en la infracción electoral denunciada. El abogado de la señora Karina Segura señaló que no se ha practicado prueba, y que la única prueba son las afirmaciones del abogado del denunciante. Finalmente, intervino el abogado de la señora Hilda Rojas quien afirmó una presentación tardía de la información solicitada por el CNE con la firma de otra contadora debido a la imposibilidad de contactar con la contadora legalmente inscrita.

3.4 Análisis Jurídico

58. El segundo inciso del artículo 72 de Código de la Democracia prescribe que “[e]n los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción”. Por su parte, el artículo 253 ibídem, dispone que “[e]n la audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer antes las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo”.

59. La prueba tiene por finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos que han sido puestos en conocimiento del juzgador son ciertas, por tanto, se deben probar todos los hechos alegados por las partes; así, el Capítulo Sexto, Sección 1 del RTTCE, establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea admitida, resulta necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, que sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se practique conforme a la ley.

60. El RTTCE define a la prueba documental como “(...) todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.” Documentos que se presentarán en originales o copias certificadas de acuerdo al artículo 160 del referido reglamento. Para que los documentos hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: i) que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, ii) que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad¹⁸. Únicamente la prueba documental que reúna las condiciones detalladas es válida.

¹⁸ Art. 161 del RTTCE.



Causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

61. En relación con la práctica de la prueba documental, aplicada en el presente caso, el artículo 162 del RTTCE prescribe: i) que los documentos deben ser leídos y exhibidos públicamente en su parte pertinente; ii) las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, mensajes de datos, documentos electrónicos u otros similares, se reproducirán en la parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes; iii) dicha prueba debe ser incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y, iv) el aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar.

62. El numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como garantía del derecho al debido proceso, la invalidez e ineficacia de la prueba actuada de forma inconstitucional o ilegal. Esta garantía implica que todo elemento probatorio que aporten las partes procesales, para que sea considerado como prueba válida dentro de un proceso jurisdiccional, debe cumplir con ciertos parámetros y formalidades.

63. Es deber ineludible del suscrito juez, realizar un estricto escrutinio de aquellos elementos probatorios propuestos por las partes en el proceso electoral y que deban ser valorados y apreciados para emitir la correspondiente resolución, análisis que se circunscribe además de los requisitos de validez, utilidad y conducencia, a la observancia de las fases de la actividad probatoria, que se ha descrito en los párrafos precedentes¹⁹.

64. En tal sentido, corresponde a este juzgador verificar si los argumentos expuestos por el organismo administrativo electoral tanto en las denuncias, como en los alegatos expuestos en la audiencia oral única de pruebas y alegatos han sido legalmente probados; y, ha logrado desvirtuar el estado de inocencia de las personas denunciadas, lo que implica que la prueba debe haberse adecuado a las formalidades que establece la normativa constitucional, legal y reglamentaria a más de ser pertinente, útil y conducente para inequívocamente probar la infracción denunciada.

65. En el caso *in examine* respecto a la primera fase de la actividad probatoria, de proposición o anuncio de la prueba, este juez de instancia advierte que, el denunciante anunció y adjuntó con sus denuncias, los elementos probatorios de los que se creía asistido los cuales fueron legalmente incorporados al proceso, en el momento procesal oportuno. Por su parte, la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza anunció y adjuntó los elementos probatorios en su contestación a la denuncia, conforme lo determina la norma

¹⁹ Proposición, admisión, práctica y valoración. Xavier Abel Lluch, (2012) “*Derecho probatorio*”, p. 35; y, Devis Echandía (1988), “*Teoría general de la prueba judicial*”, p. 29.



Causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

electoral y solicitó justificadamente auxilio contencioso electoral a la prueba. No así, la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, quien conforme se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora del Despacho, no contestó a la denuncia formulada en su contra ni efectuó el anuncio de prueba en el plazo previsto en la ley.

66. Ahora bien, respecto a la práctica de la prueba, el artículo 249 del Código de la Democracia establece que durante la audiencia oral de pruebas y alegatos se sustentarán las pruebas de cargo y descargo, con el objetivo de garantizar los principios de inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, concentración y contradicción. En el presente caso, el denunciante anunció prueba documental, la cual debía ser sustentada de forma oral, en legal y debida forma conforme lo establecido en literal a), numeral 2 del artículo 82 del RTTCE que textualmente señala: “[c]uando se trate de pruebas documentales dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito; pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares”. Así como, lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 162 *ibidem* que señalan: “1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente; (...) 5. El aportante de la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar”.

67. En el presente caso, conforme se desprende del acta de audiencia oral de prueba y alegatos, así como de su reducción en audio y video, se evidencia que el abogado patrocinador de la parte denunciante no practicó la prueba conforme disponen las normas jurídicas citadas, pues enumeró varios documentos, se refirió a las fojas en donde constan los documentos, de forma general señaló que la prueba documental se encuentra en el proceso y que las partes tienen conocimiento de la misma, realizó un resumen de éstas, sin leer su parte pertinente y mucho menos las exhibió públicamente para que las denunciadas puedan ejercer su derecho a la contradicción.

68. La Corte Constitucional²⁰, se pronunció en este sentido al referir que: “[l]a prueba, para ser valorada, debe ser practicada cumpliendo las disposiciones constitucionales y legales, entendiendo que puede ser valorada únicamente cuando sea legal y que haya llegado oportunamente al proceso”. Por lo que, en el presente caso, este juez se encuentra vedado de valorar la prueba que no se practicó en audiencia, conforme lo establecen el RTTCE y que no hubiere sido anunciadas de forma oportuna conforme el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

²⁰ Período de transición, Sentencia Nro. 0001-09-SCN-CC de 14 de mayo de 2009.



Causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

69. En este orden de ideas, este juzgador solamente puede admitir y valorar aquellas pruebas que, hubieran sido anunciadas en el momento procesal oportuno y practicadas en legal y debida forma por las partes procesales en audiencia y conforme lo establecido en la ley y reglamento, pues solo así gozarán de validez y eficacia jurídica. Sin embargo, conforme lo expuesto al no haber practicado los medios probatorios anunciados conforme las reglas procesales señaladas y siendo obligación de la parte actora probar los hechos expuestos en su denuncia, este juzgador no puede admitir ni valorar dicha prueba.

70. En el caso en análisis, al tratarse de una infracción electoral, la carga de la prueba es atribuida al denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular, conforme lo dispone el artículo 143 del RTTCE que sobre la carga de la prueba señala que “[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación”.

71. La parte denunciante no ha logrado desvirtuar el principio de inocencia del que gozan las denunciadas, principio que conforme consta en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene toda persona inculpada mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En concordancia con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República que señala: “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

72. Conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre el derecho a la presunción de inocencia: “(...) iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse”²¹. Este juez electoral, concluye que, al no existir prueba legalmente practicada y que pueda ser valorada con el fin de verificar la existencia real de los argumentos expuestos por el denunciante, quien ostentaba la obligación de probar los hechos, considera innecesario continuar con el análisis de la responsabilidad y materialidad de la infracción de las personas denunciadas.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia Nro. 14-15-CN/19.



Causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

IV. DECISIÓN

En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar las denuncias presentadas por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, responsable del manejo económico y contadora del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de las dignidades de: vocales de las Juntas Parroquiales de Santa Fe, San Luis de Pambil, San Lorenzo, Simiatug, Facundo Vela y San Simón, alcalde, concejales urbanos y concejales rurales, del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

SEGUNDO.- Ratificar el estado de inocencia de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, responsable del manejo económico y contadora del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, por las consideraciones señaladas a lo largo del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al denunciante, ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en las direcciones de correo electrónico: luiscoles@cne.gob.ec y romuloaiza@cne.gob.ec. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 008.

3.2 A la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, en la direcciones de correo electrónico: edisonm57g@yahoo.es y adrian.granja2001@gmail.com.

3.3 A la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, en la direcciones de correo electrónico: guillermogonzalez333@yahoo.com y kseguramestanza91@gmail.com.

CUARTO: Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADAS)
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



